



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00407-00
DEMANDANTE:	DIOMARA HERNÁNDEZ GALVIS
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y partiendo de lo establecido en la audiencia inicial de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en la que se determinó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día veinticuatro (24) de febrero del año en curso, ante la confirmación de la hora para la recepción del testimonio del señor ERIC ORLANDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, se habrá de determinar que la misma se llevará a cabo **el día veinticuatro (24) de febrero del presente año a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**

En ese sentido, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), la correspondiente audiencia de pruebas se realizara de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora que se convoca, previa invitación realizada por parte de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, hoy **veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)** a las 08:00 a.m., N° 08.*

Secretaria

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00407-00.
Demandante: Diomara Hernández Galvis.
Demandado: ESE Imsalud.
Auto fija hora la continuación de la audiencia de pruebas.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03669048ccde1b4767fb6cbe9c31a5bd245b60450bcb5d4814cd9c0df77d0eff

Documento generado en 19/02/2021 01:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00275-00
Convocante:	Adela Rico Caicedo
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ANTECEDENTES

La señora Adela Rico Caicedo presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de enero del año 2019, frente a la petición presentada el día 29 de octubre del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante, la señora Adela Rico Caicedo establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora a la demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 30 de octubre del año 2019¹, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 25 de febrero del año 2020².

El día 24 de agosto del año 2020, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 14 de agosto del año 2020.

2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 14 de agosto del año 2020, se suscribieron los siguientes acuerdos:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE RESTACIONS SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)

¹ Ver folio 29 a 30 del expediente.

² Ver folio 35 a 37 del expediente.

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

No.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	RADICADO 21	VALOR MORA REC	VALOR TRANSAR A	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
537	27787300	321	ADELA RICO CAICEDO	540013333 007201900 275	\$3.520.529,43	\$3.168.476,49	TRANSAR

3. CONSIDERACIONES

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 24 de agosto del año 2020, los apoderados de las partes solicitan de manera mancomunada la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora Adela Rico Caicedo, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 14 a 15 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Amaya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 002029 del 04 de marzo de 2019.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas al demandante, la señora Adela Rico Caicedo a través de la Resolución N° 0321 del 29 de junio del año 2018, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 14 de agosto del 2020 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional firmado por el apoderado de la señora **ADELA RICO CAICEDO** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 14 de agosto del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

CUARTO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

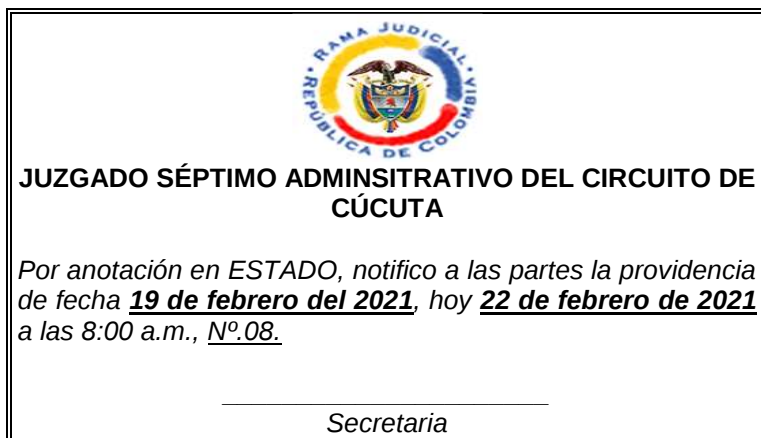
QUINTO: Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**



**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fcb727c599a5209d3546b88c730e5435bad5ae9584cc1d8c5148b9fe3b0780f

Documento generado en 19/02/2021 12:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00272-00
Convocante:	Carlos Eduardo Murillo González
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ANTECEDENTES

El señor Carlos Eduardo Murillo González presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de enero del año 2019, frente a la petición presentada el día 29 de octubre del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, el señor Carlos Eduardo Murillo González establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 30 de octubre del año 2019¹, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 25 de febrero del año 2020².

El día 24 de agosto del año 2020, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 14 de agosto del año 2020.

2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 14 de agosto del año 2020, se suscribieron los siguientes acuerdos:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE RESTACIONS SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)

¹ Ver folio 29 a 30 del expediente.

² Ver folio 35 a 37 del expediente.

(...)

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

No.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	RADICADO 21	VALOR MORA REC	VALOR TRANSAR A	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
536	4001567	490	CARLOS EDUARDO MURILLO GONZÁLEZ	540013333007201900272	\$1.812.067,97	\$1.630.861,17	TRANSAR

3. CONSIDERACIONES

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 24 de agosto del año 2020, los apoderados de las partes solicitan de manera mancomunada la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado del señor Carlos Eduardo Murillo González, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 14 a 15 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Amaya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 002029 del 04 de marzo de 2019.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas al demandante, el señor Carlos Eduardo Murillo González a través de la Resolución N° 0490 del 30 de julio del año 2018, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 14 de agosto del 2020 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional firmado por el apoderado del señor **CARLOS EDUARDO MURILLO GONZÁLEZ** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 14 de agosto del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

CUARTO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

QUINTO: Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**



**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd0c49a78bdfd9ef507f95839d2e74e0f8d684cc15a136e87e779f94ca83ab0

Documento generado en 19/02/2021 12:33:24 PM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00272-00

Demandante: Carlos Eduardo Murillo González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto aprueba transacción

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00269-00
Convocante:	Marina Núñez Pérez
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ANTECEDENTES

La señora Marina Núñez Pérez presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de enero del año 2019, frente a la petición presentada el día 29 de octubre del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante, la señora Marina Núñez Pérez establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora a la demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 30 de octubre del año 2019¹, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 25 de febrero del año 2020².

Estando en términos de contestación de demanda, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio presentó el día 24 de agosto del año 2020, contrato de transacción suscrito entre las partes el día 14 de agosto del año 2020.

2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 14 de agosto del año 2020, se suscribieron los siguientes acuerdos:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE

¹ Ver folio 31 a 32 del expediente.

² Ver folio 37 a 39 del expediente.

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)
(...)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

No.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	RADICADO 21	VALOR MORA REC	VALOR TRANSAR A	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
535	27660430	472	MARINA NUÑEZ PÉREZ	540013333 007201900 269	\$4.370.312,40	\$3.933281,16	TRANSAR

3. CONSIDERACIONES

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 24 de agosto del año 2020, los apoderados de las partes solicitan de manera mancomunada la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora Marina Núñez Pérez, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 14 a 16 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Amaya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 002029 del 04 de marzo de 2019.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cuantías parciales que le fueron reconocidas a la demandante, la señora Marina Núñez Pérez a través de la Resolución N° 0472 del 30 de julio del año 2018, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 14 de agosto del 2020 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional firmado por el apoderado de la señora **MARINA NÚÑEZ PÉREZ** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 14 de agosto del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

CUARTO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

QUINTO: Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7


JUZGADO SÉPTIMO ADMINSTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de febrero del 2021</u>, hoy <u>22 de febrero de 2021</u> a las 8:00 a.m., N^o08.</i>
_____ Secretaria

LUCIA CRUZ
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a7ce1158a5161052f7b5be1e0c18f1e037dea9b7d8da68910ac888a3920a3e

Documento generado en 19/02/2021 12:33:23 PM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00269-00

Demandante: Marina Núñez Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto aprueba transacción

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00261-00
Convocante:	María Sunilda Pérez Yaruro
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ANTECEDENTES

La señora María Sunilda Pérez Yaruro presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 25 de diciembre del año 2018, frente a la petición presentada el día 24 de septiembre del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, a la señora María Sunilda Pérez Yaruro establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora a la demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 30 de octubre del año 2019¹, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 25 de febrero del año 2020².

El día 24 de agosto del año 2020, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 14 de agosto del año 2020.

2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 14 de agosto del año 2020, se suscribieron los siguientes acuerdos:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE RESTACIONS SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)

¹ Ver folio 27 a 28 del expediente.

² Ver folio 33 a 35 del expediente.

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

No.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	RADICADO 21	VALOR MORA REC	VALOR TRANSAR A	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
534	37367487	688	MARÍA SUNILDA PÉREZ YARURO	540013333 007201900 261	\$18.938.020,40	\$16.097.317,34	TRANSAR

3. CONSIDERACIONES

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.
(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 24 de agosto del año 2020, los apoderados de las partes solicitan de manera mancomunada la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora María Sunilda Pérez Yaruro, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 14 a 15 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Amaya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 002029 del 04 de marzo de 2019.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas a la demandante, la señora María Sunilda Pérez Yaruro a través de la Resolución N° 000688 del 25 de enero del año 2018, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 14 de agosto del 2020 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional firmado por el apoderado de la señora **MARÍA SUNILDA PÉREZ YARURO** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 14 de agosto del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

CUARTO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

QUINTO: Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**



**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb8ec25327c12492a98d90b0542199d3de6da470f9cdec48c145b306718ec22

Documento generado en 19/02/2021 12:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00260-00
Convocante:	Yolanda Lusvelia García García
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ANTECEDENTES

La señora Yolanda Lusvelia García García presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 de febrero del año 2019, frente a la petición presentada el día 27 de noviembre del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante, la señora Yolanda Lusvelia García García establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora a la demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 30 de octubre del año 2019¹, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 25 de febrero del año 2020².

El día 24 de agosto del año 2020, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 14 de agosto del año 2020.

2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 14 de agosto del año 2020, se suscribieron los siguientes acuerdos:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE RESTACIONS SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)

¹ Ver folio 28 a 29 del expediente.

² Ver folio 34 a 36 del expediente.

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

No.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	RADICADO 21	VALOR MORA REC	VALOR TRANSAR A	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
533	60276313	581	YOLANDA LUSELVIA GARCIA GARCIA	540013333007201900260	\$8.133.636,97	\$7.320.273,27	TRANSAR

3. CONSIDERACIONES

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 24 de agosto del año 2020, los apoderados de las partes solicitan de manera mancomunada la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora Yolanda Luselvía García García, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 14 a 15 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Amaya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 002029 del 04 de marzo de 2019.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas al demandante, la señora Yolanda Luselvía García García a través de la Resolución N° 0581 del 10 de agosto del año 2018, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 14 de agosto del 2020 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional firmado por el apoderado de la señora **YOLANDA LUSELVIA GARCÍA GARCÍA** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 14 de agosto del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

CUARTO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

QUINTO: Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**



**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62ab9855b4e9aa6c8ceaba4fbd7dd019e074a9556542b4badd1f21fbc8d21c93
Documento generado en 19/02/2021 12:33:20 PM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00260-00

Demandante: Yolanda Luselvia García García

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto aprueba transacción

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00259-00
Convocante:	Carmen María Lozano Sánchez
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ANTECEDENTES

La señora Carmen María Lozano Sánchez presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 de febrero del año 2019, frente a la petición presentada el día 27 de noviembre del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante, la señora Carmen María Lozano Sánchez establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora a la demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 30 de octubre del año 2019¹, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 25 de febrero del año 2020².

El día 24 de agosto del año 2020, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 14 de agosto del año 2020.

2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 14 de agosto del año 2020, se suscribieron los siguientes acuerdos:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE RESTACIONS SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)

¹ Ver folio 28 a 29 del expediente.

² Ver folio 35 a 37 del expediente.

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

No.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	RADICADO 21	VALOR MORA REC	VALOR TRANSAR A	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
532	37366520	664	CARMEN MARÍA LOZANO SÁNCHEZ	540013333 007201900 259	\$5.322.873,77	\$4.790.586,39	TRANSAR

3. CONSIDERACIONES

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 24 de agosto del año 2020, los apoderados de las partes solicitan de manera mancomunada la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora Carmen María Lozano Sánchez, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 14 a 15 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Amaya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 002029 del 04 de marzo de 2019.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas al demandante, la señora Carmen María Lozano Sánchez a través de la Resolución N° 0664 del 07 de septiembre del año 2017, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 14 de agosto del 2020 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional firmado por el apoderado de la señora **CARMEN MARÍA LOZANO SÁNCHEZ** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 14 de agosto del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

CUARTO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

QUINTO: Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**



**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26392098163485f7375c624abc2cbd7c2123a117a5d4f88a9e15bce7029af94e
Documento generado en 19/02/2021 12:33:19 PM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00259-00

Demandante: Carmen María Lozano Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto aprueba transacción

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00229-00
Convocante:	Llilverth Ernesto Acero Ortega
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ANTECEDENTES

El señor Llilverth Ernesto Acero Ortega presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 22 de noviembre del año 2019, frente a la petición presentada el día 21 de agosto del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, el señor Llilverth Ernesto Acero Ortega establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 28 de agosto del año 2019¹, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 18 de diciembre del año 2019².

El día 26 de agosto del año 2020, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 14 de agosto del año 2020.

2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 14 de agosto del año 2020, se suscribieron los siguientes acuerdos:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE RESTACIONS SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)

¹ Ver folio 29 a 30 del expediente.

² Ver folio 35 a 36 del expediente.

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

No.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	RADICADO 21	VALOR MORA REC	VALOR TRANSAR A	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
547	5497846	760	LLILVERTH ERNESTO ORTEGA ACERO	540013333007201900229	\$7.364.449,87	\$6.628.004,88	TRANSAR

3. CONSIDERACIONES

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 26 de agosto del año 2020, los apoderados de las partes solicitan de manera mancomunada la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado del señor Lilverth Ernesto Acero Ortega, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 15 a 16 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Amaya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 002029 del 04 de marzo de 2019.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas al demandante, el señor Lilverth Ernesto Acero Ortega a través de la Resolución N° 0760 del 28 de octubre del año 2016, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 14 de agosto del 2020 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional firmado por el apoderado del señor **LLILVERTH ERNESTO ACERO ORTEGA** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 14 de agosto del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

CUARTO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

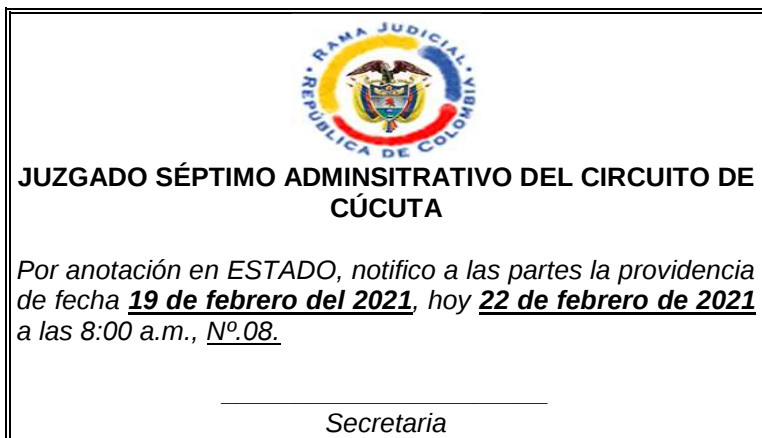
QUINTO: Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**



**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc0d2bf5f34c1dd47f2ce99d6378ccb75010a7b4e5c55e31a58bf6a890bd186

Documento generado en 19/02/2021 12:33:17 PM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00229-00

Demandante: Lilverth Ernesto Ortega Acero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto aprueba transacción

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00220-00
Convocante:	Asdrual Gutiérrez Farfán
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ANTECEDENTES

El señor Asdrual Gutiérrez Farfán presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 de abril del año 2019, frente a la petición presentada el día 31 de enero del año 2019, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, el señor Asdrual Gutiérrez Farfán establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 28 de agosto del año 2019¹, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 18 de diciembre del año 2019².

El día 26 de agosto del año 2020, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 14 de agosto del año 2020.

2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 14 de agosto del año 2020, se suscribieron los siguientes acuerdos:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE RESTACIONS SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)

¹ Ver folio 33 a 34 del expediente.

² Ver folio 38 a 40 del expediente.

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

No.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	RADICADO 21	VALOR MORA REC	VALOR TRANSAR A	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
123	13496710	643	ASDRUAL GUTIERREZ FARFAN	540013333 007201900 220	\$6.936.834,80	\$6.243.151,32	TRANSAR

3. CONSIDERACIONES

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 26 de agosto del año 2020, los apoderados de las partes solicitan de manera mancomunada la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado del señor Asdrual Gutiérrez Farfán, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 16 a 17 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Amaya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 002029 del 04 de marzo de 2019.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas al demandante, el señor Asdrual Gutiérrez Farfán a través de la Resolución N° 0643 del 23 de agosto del año 2018, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 14 de agosto del 2020 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional firmado por el apoderado del señor **ASDRUAL GUTIÉRREZ FARFÁN** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 14 de agosto del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

CUARTO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

QUINTO: Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7



LUCIA CRUZ
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a63535cbe3e1d6edcc4a98cba66619d202a8dbcd bbe783fc08aacf5edb82fce7
Documento generado en 19/02/2021 12:33:16 PM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00220-00

Demandante: Asdrual Gutiérrez Farfán

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto aprueba transacción

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00141-00
Demandante:	José Miguel Sánchez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y el escrito obrante a 273 del expediente allegado por el apoderado de la entidad demandada, mediante el cual solicita la acumulación del presente proceso con el proceso conocido bajo el radicado N° 54-001-33-33-004-2019-00421-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria se oficie al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que remita con destino al presente proceso copia de la demanda y certificación en la que conste el estado actual, la fecha de admisión y notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso radicado N° 54-001-33-33-004-2019-00421-00, con el fin de estudiar una posible acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, hoy 22 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., <u>Nº.08.</u></i> <i>Secretaria</i>
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c6fe75f5bc7a17dc39f13725cec79abdca4c3030bfe35832379874e48d2636

Documento generado en 19/02/2021 12:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00074-00
Demandante:	Blanca Inés Castellanos Chinchilla
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.- Fundación Médico Preventiva – U.T. Red Integrada foscál – CUB conformada por la Fundación Oftalmológica de Santander y la clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S.
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y previo a fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho considera pertinente declarar la nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda en el presente asunto, en razón a los siguientes planteamientos.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Inés Castellanos Sánchez a través de apoderado debidamente constituido presentó el presente medio de control, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Fiduprevisora S.A., al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fundación Médico Preventiva- UT Red Integrada Foscál – CUB, por los perjuicios causados a la demandante por la omisión en la práctica de la cirugía para corregir una severa discopatía L4, L5, compresión de L5 bilateral – raíces L5 comprometidas bilateral- canal lumbar estrecho.

Con el proveído de fecha 28 de agosto del año 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Mediante memorial presentado el día 3 de septiembre del año 2019, la parte actora allegó el pago de los gastos ordinarios del proceso, con el fin de que se surtiera la notificación de la demanda.

El día 25 de febrero del año 2020, la Secretaria del Despacho procedió a notificar personalmente la demanda, remitiendo al correo electrónico de las entidades demandadas el escrito de demanda, la subsanación y el auto admisorio de la misma.

Con el correo electrónico presentado el día 18 de agosto del año 2020, el Director del Departamento Legal Foscál solicita se le remitan los anexos de la demanda,

dado que con la notificación solo se le remitió el auto admisorio, el escrito de demanda y la subsanación de la misma.

Así mismo, la apoderada de la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S. solicita el día 31 de agosto del año 2020 a través de correo electrónico el envío de los anexos de la demanda, dado que, con la notificación de la demanda, estos no fueron enviados.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el C.P.C., ahora Código General del Proceso – C.G.P.; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el numeral 8º lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

En el presente asunto, se tiene que la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 28 de agosto del año 2019, por tanto la notificación de la demanda se ordenó realizar bajo las reglas consagradas en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P., señala en cuanto a la notificación personal del auto admisorio, lo siguiente:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan*

funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es claro que la misma se debe hacer mediante mensaje de datos, en el cual se envía copia del auto y del escrito de demanda; así mismo, se debe remitir de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades públicas demandadas.

Trámite que no se completó en el presente medio de control, dado que, el día 25 de febrero del año 2020 se realizó la notificación personal mediante mensaje de datos a las entidades demandadas, en tal notificación se remitió copia del auto admisorio, del escrito de demanda y de la subsanación de la misma, omitiendo en tal oportunidad la remisión de los anexos de la demanda.

Estando dentro del término de los 25 días de traslado común, la secretaria del Despacho debió remitir a través de correo certificado 472 (Servicio postal autorizado por la Rama Judicial), la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio en físico a las entidades demandadas, con el fin de que estas ejercieran su derecho de defensa.

A partir del 17 de marzo del año 2020, el Gobierno Nacional decretó Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica en todo el territorio nacional, por tanto, la Rama Judicial dispuso a través del Acuerdo N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo del año 2020 la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del año 2020, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio del año 2020.

De tal manera, que desde la fecha de notificación de la demanda¹ hasta la fecha en que suspendieron los términos judiciales², habían transcurrido tan solo 13 días del traslado común³, por tanto, a partir del 1 de julio del año 2020 se debía comenzar a contabilizar los 12 días que faltaban de traslado común, mas 30 días de traslado de la demanda.

Se tiene que dentro de este término se tendría que cumplir con el trámite de la notificación personal a las entidades demandadas, es decir, se debía enviar la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio en físico, pero en razón a la contingencia que se presentaba en esa oportunidad, el ingreso del personal a las instalaciones del Juzgado era casi nulo, pues el Consejo Superior de la Judicatura invitaba y ordenaba a priorizar el trabajo en casa, por lo que el envío de correspondencia en físico fue nulo, en aplicación al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto la notificación de la demanda no cumplió con lo ordenado por el código, pues la contingencia que generó el virus covid 19 trastocó todos los términos y trámites judiciales, por tanto, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa con el que cuentan las entidades públicas demandadas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive y como consecuencia de lo anterior, se ordena que por Secretaria se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de agosto del año 2020.

Así mismo, se ordena que el envío de la demanda, de los anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas se realice a través de mensaje de datos, en aplicación a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ** como apoderado de la Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL integrante de la UT Red Integrada Foscal- CUB, de conformidad con el poder general obrante en el expediente digital.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA VICTORÍA GÓMEZ POSSE** como apoderada de la Clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

¹ 25 de febrero del año 2020

² 16 de marzo del año 2020.

³ El término del traslado común son 25 días.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO** como apoderada de la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de agosto del año 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se **ORDENA** que el envío de la demanda, de los anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas se realice a través de mensaje de datos, en aplicación a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ** como apoderado de la Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL integrante de la UT Red Integrada Foscal- CUB, de conformidad con el poder general obrante en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARÍA VICTORIA GÓMEZ POSSE** como apoderada de la Clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO** como apoderada de la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 19 de febrero de 2020, hoy 22 de febrero de 2020 a las
08:00 a.m., N°.08.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262ffecbff53c4bab4a00b0c4dd81c0ec6d218483f1f285c9719ac46047dc863

Documento generado en 19/02/2021 12:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00005-00
Demandante:	Diego Andrés Corredor Bruno y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y el escrito obrante a en el expediente Digital allegado por el apoderado de la entidad demandada, mediante el cual solicita la acumulación del presente proceso con el proceso conocido bajo el radicado N° 54-001-33-33-008-2019-00155-00 adelantado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria se oficie al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que remita con destino al presente proceso copia de la demanda y certificación en la que conste el estado actual, la fecha de admisión y notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso radicado N° 54-001-33-33-008-2019-00155-00, con el fin de estudiar una posible acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, hoy 22 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., <u>Nº.08.</u></i> <i>Secretaria</i>
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c781aa51dc3d3c1b89b2f0c8e14fec25a32f9ca830b8d478b6c2b4891607ed34

Documento generado en 19/02/2021 12:33:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-006-2010-00400-00
Demandante:	José Ricardo Zamora Duran
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Condominio Edificio Arcadia
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de estudiar la vinculación de la propiedad horizontal ubicada en la avenida 4E N° 13A – 25 Barrio Caobos del Municipio de Cúcuta.

ANTECEDENTES

El presente medio de control constitucional, fue presentado por el señor José Ricardo Zamora Duran con el fin de que se ordene al Municipio de San Cúcuta ejecute las medidas técnicas necesarias que se garantice el libre desplazamiento y la seguridad de las personas que transitan por la carrera 4E N° 13A - 25 del Barrio Caobos, adoptando todas las medidas y procedimientos consagrados en el Decreto 1538 de 2005 y la Ley 361 de 1997, los cuales garantizan la seguridad, el uso, servicio, goce y libre tránsito de la comunidad.

El día 23 de septiembre del año 2011, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia, la cual amparó los derechos colectivos demandados; sentencia que fue apelada por el demandante dentro del término de ley.

Mediante el proveído de fecha 17 de enero del año 2012, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander se abstuvo poner en conocimiento al dueño del predio o quien haga sus veces ubicado en la carrera 4E N° 13A - 25 del Barrio Caobos del Municipio de San José de Cúcuta, la nulidad advertida, advirtiéndose que si guardan silencio o ratifican lo actuado, se entenderá saneada y el proceso continuara su curso, en caso contrario se declarará la nulidad de lo actuado.

Con auto del 29 de septiembre del año 2014, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso vincular y notificar a los propietarios del inmueble ubicado en la carrera 4E N° 13A - 25 del Barrio Caobos.

Con auto de fecha 18 de noviembre del año 2019, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta se declaró impedida para conocer del presente proceso y ordenó remitirlo a este Despacho Judicial, quien con el proveído de fecha 11 de diciembre de 2019 avoco el conocimiento del mismo.

Mediante el auto de fecha 17 de julio del año 2020, se ordenó oficiar al Municipio de San José de Cúcuta para que remitirá con destino al presente proceso copia legible y completa de la inscripción y del certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal ubicada en la avenida 4E N° 13A – 25 Barrio Caobos.

El ente territorial allegó al correo del Despacho lo solicitado, manifestando: *“Que, según Resolución No. 0704 del 6 de agosto de 1.992, esta Alcaldía ordenó el registro de la personería jurídica del CONDOMINIO EDIFICIO ARCADIA, ubicado en la Avenida 4E No. 13A-25, Barrio Los Caobos de esta ciudad.”*

CONSIDERACIONES

La propiedad horizontal en Colombia, es regulada por la Ley 675 del 3 de agosto del año 2001, en la cual se dispuso su constitución:

“ARTÍCULO 4º. Constitución. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.”

Así mismo, se señaló en el artículo 8 que su inscripción se debe hacer en Alcaldía del respectivo municipio:

“ARTÍCULO 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.”

Aunado a lo anterior, manifiesta es función del administrador:

“ARTÍCULO 51. Funciones del administrador. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

(...)

10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, resulta claro para el Despacho que la representación judicial de un predio de propiedad horizontal está en cabeza de su administrador, el cual cuenta con la facultad de actuar a nombre propio o a través de apoderado en un proceso judicial.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que el Juzgado Homólogo al dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dispuso la notificación personal de todos los propietarios del inmueble ubicado en la carrera 4E N° 13A - 25 del Barrio Caobos del Municipio de San José

de Cúcuta, sin percatarse inicialmente que en tal inmueble se encuentra ubicada una propiedad horizontal, la cual debe ser representada por su administrador.

De tal manera, que la notificación personal del presente medio control constitucional se debió realizar al administrador del Condominio Edificio Arcadia, condominio que cuenta con personería jurídica y registrado su representante legal en el Municipio de San José de Cúcuta.

Representación que se encuentra asignada a la señora Yolima del Carmen Castro Cristancho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.339.365 de Cúcuta, a través de la Resolución No. 0048 del 1 de junio de 2009, tal como consta en la certificación remitida por el Municipio de San José de Cúcuta.

Así las cosas, el Despacho dejará sin efectos la orden impartida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el auto de fecha 29 de septiembre del año 2014 y como consecuencia de lo anterior se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE al CONDOMINIO EDIFICIO ARCADIA administrada y representada legalmente por la señora YOLIMA DEL CARMEN CASTRO CRISTANCHO.

Se debe poner de presente a la representante legal del Condominio Edificio Arcadia, la nulidad saneable avisada por el Tribunal administrativo de Norte de Santander en el proveído de fecha 17 de enero de 2012, advirtiéndose que deberá intervenir en el presente proceso dentro de los 3 días siguientes a su notificación para efectos de indicarla, que si guarda silencio o ratifica lo actuado ésta se entenderá saneada y el proceso continuara su curso, en caso contrario se declarará la nulidad de lo actuado.

La notificación personal se debe realizar a través del correo electrónico del Condominio Edificio Arcadia, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020, así mismo, se debe remitir copia digital del presente proceso a la propiedad horizontal vinculada.

Previo a realizar la notificación ordenada, se debe oficiar al Municipio de San José de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso la dirección de correo electrónico del Condominio Edificio Arcadia ubicado en la carrera 4E N° 13A - 25 del Barrio Caobos, que repose en el registro de personería jurídica realizado por el ente territorial y sus actualizaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 29 de septiembre del año 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **CONDominio EDIFICIO ARCADIA** administrado y representado legalmente por la señora Yolima del Carmen Castro Cristancho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PONER de presente a la representante legal del Condominio Edificio Arcadia, la nulidad saneable avisada por el Tribunal administrativo de Norte de Santander en el proveído de fecha 17 de enero de 2012, advirtiéndose que deberá intervenir en el presente proceso dentro de los 3 días siguientes a su notificación para efectos de indicarla, que si guarda silencio o se ratifica de lo actuado ésta se entenderá saneada y el proceso continuara su curso, en caso contrario se declarará la nulidad de lo actuado.

CUARTO: La notificación ordenada se debe realizar a través del correo electrónico del Condominio Edificio Arcadia, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020,

QUINTO: REMÍTASE copia digital del presente proceso a la propiedad horizontal vinculada.

SEXTO: Previo a realizar la notificación ordenada, **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso la dirección de correo electrónico del Condominio Edificio Arcadia ubicado en la carrera 4E N° 13A - 25 del Barrio Caobos, que repose en el registro de personería jurídica realizado por el ente territorial y sus actualizaciones.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de febrero del 2021**, hoy **22 de febrero del 2021** a las 8:00 a.m., N.º 08.*

Secretaria

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

Por:

LUCIA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3282f445daa394499b6bd5dc48e676018cfdd30ea0a7946cd444e2caccbfb7f

Documento generado en 19/02/2021 12:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-007-2020-00216-00
Actor:	Wilmer Alexander Silva Rincón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual se indica que corresponde a proceso ejecutivo de que trata el artículo 154, numeral 7° del CPACA, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por existir cumplimiento parcial de la condena proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil trece (2013), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil catorce (2014) dentro del radicado No. 54001-33-31-002-2008-00071-00.

El Despacho encuentra que previo a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se hace necesario oficiar a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que remita de la dependencia de archivo, el expediente Radicado No. 54001-33-31-002-2008-00071-00, que se adelantó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

En cuanto a la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica¹, realizó el estudio detallado del medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuanto a las posibles formas de iniciarla, cuando se pretende el cobro ejecutivo de una obligación derivada de una sentencia proferida en ésta jurisdicción, que si bien corresponde a la ejecución conforme la Ley 1437 de 2011, lo allí decidido sirve de orientación para las ejecuciones de las sentencias proferidas en procesos que se tramitaron en su totalidad bajo el Decreto 01 de 1984, pero que se inician en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En la providencia antes citada se concluyó, que cuando se pretendan obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA el acreedor podrá:

“

- i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.**

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400, N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

De la verificación del escrito presentado como demanda ejecutiva, se enuncian en el escrito de ejecución y se verifica su existencia en los anexos en medio digital, que se aportan los siguientes documentos:

- Copia digitalizada del poder.
- Copia simple de la Resolución No. 05452 del 19 de diciembre de 2014, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 001”.
- Resolución No. 0371 del 24 de abril del año 2017, “Por lo cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor WILMER ALEXANDER SILVA, RADICADO PONAL No. 906-S-14”
- Copia de derecho de petición solicitando la entrega de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo a la entidad, con constancia de envío de fecha 28 de octubre de 2020.

Así las cosas, de los documentos enlistados el Despacho observa que no se aporta en su totalidad los documentos que constituyen el título ejecutivo en debida forma para iniciar una demanda ejecutiva independiente, motivo por el cual lo tramitará como ejecutivo a continuación del proceso ordinario, por lo que se requerirá como se anticipó, la remisión del expediente de la oficina de archivo para efectuar el respectivo estudio, toda vez que no se cuenta si quiera con las copias de las providencias de primera y segunda instancia, de las que se pretende su ejecución.

Ahora bien, la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto, como mínimo se debe especificar tal y como se señaló en la providencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“(…) a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. (Subrayas y negrillas hechas por el despacho)

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.)

De lo anterior, se observa que corresponde a la parte ejecutante, no solo hacer la solicitud de ejecución de la sentencia, y aportar los documentos que dan cuenta de lo que señala en los hechos como cumplimiento parcial, sino que debe precisarse la condena impuesta, manifestándose en el caso de sumas de dinero, los valores concretos recibidos y con las cuales se considera que no se satisfizo la obligación, y por último, el monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago.

Por otra parte, a efectos de verificar la causación de intereses moratorios, deberá la parte demandante, señalar el monto de los mismos, allegando copia del trámite de cobro ante la entidad, que permita identificar la fecha en la cual se acudió a la entidad condenada a efectos del cumplimiento de la condena.

Así las cosas, el Despacho a efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución de la Sentencia, considera necesario, requerir el expediente radicado No. 54001-33-31-002-2008-00071-00 a la Oficina Judicial de Cúcuta, así mismo, que la parte ejecutante adecue la solicitud de ejecución conforme lo expuesto en precedencia.

En virtud de lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso de inadmisión de la demanda, a efectos de que acompasándose con la providencia citada de la máxima corporación de lo contencioso administrativo, la parte ejecutante se sirva señalar los respectivos montos de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago, debiéndose precisar y liquidar las sumas concretas no pagadas, incluyendo los intereses en caso de que se hubieren causado, debiendo acreditar la fecha en la que se realizó el cobro ante la entidad.

Cumplido lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre la posibilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago.

Se reconocerá personería para actuar al profesional del Derecho, Omar Javier García Quiñonez, en los términos del memorial a él conferido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para que se sirvan remitir en el término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 54001-33-31-002-2008-00071-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que la parte ejecutante subsane las irregularidades advertidas, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al profesional **OMAR JAVIER GARCÍA QUINONEZ**, en los términos del memorial a él conferido por el señor Wilmer Alexander Silva Rincón.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), hoy veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N°08.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f57c896ffa12422a7f3a58ac4f6b95e043a84714558d489bf307f24fe30f9e

Documento generado en 19/02/2021 12:33:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00082-00
Demandante:	Luis Guillermo Guzmán Chima
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

En el presente asunto, el Despacho no fijará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se observa que presentó la excepción previa falta de competencia por factor territorial y en los argumentos de su defensa presenta la excepción de inepta demanda por no haberse integrado el acto administrativo complejo objeto de demanda.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 142).

Así las cosas, estudiará las excepciones propuestas en los siguientes términos:

1. Falta de competencia por factor territorial

El Despacho no se pronunciará frente a la citada excepción, dado que la misma ya fue resuelta por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, por tanto, remitió el presente medio de control para que fuese estudiado por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, en razón a que el demandante, el señor Luis Guillermo Guzmán Chima prestó sus servicios en el BACOT 139 de la BRIM33 con sede en La Gabarra- Norte de Santander.

2. Inepta demanda por no haberse integrado el acto administrativo complejo objeto de demanda

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

La apoderada de la entidad demandada, señala que una vez analizado el objeto de la demanda, se observa que en el presente caso se trata de un acto administrativo complejo a demandar, que sería, no solo el acto administrativo OAP N° 2035 del 14 de agosto de 2017 sino adicionalmente, el Acta de la Junta Médico Laboral mediante la cual se le determinó al SLP ® Luis Guillermo Guzmán Chima una disminución de la capacidad laboral y en la que se motiva la negativa de reubicación laboral, pues a pesar de la declaratoria de nulidad del acto administrativo OAP N° 2035, la junta médico laboral continuaría con plena vigencia en el ordenamiento y por lo tanto, no es compatible con la prosperidad de las pretensiones.

Así mismo, considera que no tiene sustento jurídico el hecho que a través de decisión judicial se declare la nulidad del acto administrativo OAP N° 2035 del 14 de agosto de 2017 y que permanezca vigente la junta médico laboral, cuando es éste el acto administrativo que determinó el porcentaje de disminución de capacidad

laboral y en el que se motiva la negativa de reubicación laboral y por lo tanto el acto que definió su situación médica de manera definitiva.

Por lo anterior, solicita se declare probada la citada excepción.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho encontró que la misma se debe negar de acuerdo con lo siguiente:

Inicialmente al hacer el estudio de un acto administrativo complejo, se tiene que el mismo ha sido definido por el Consejo de Estado como aquel en el que concurren varias voluntades de la administración, ya sea que se produzcan por varios órganos dentro de una misma entidad pública, o por el concurso de varias entidades; así mismo, se ha indicado que la característica esencial de los actos administrativos complejos es la unidad de contenido y fin que hay entre ellos, dado que la materia regulada y el propósito del pronunciamiento de la administración hacen inescindibles las decisiones individuales tomadas por los órganos de una misma entidad o por varias entidades, dichas manifestaciones de voluntad son necesarias para la formación del acto, de tal forma que las decisiones individualmente consideradas no tienen vida jurídica propia¹.

De acuerdo con lo expuesto y al revisar los actos administrativos que considera la apoderada de la entidad demandada conforman un acto administrativo complejo, esto es, las actas de la Junta y del Tribunal Médico Laboral y el acto administrativo de retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, observa el Despacho que los mismos contienen decisiones administrativas con existencia jurídica propia e independiente.

Lo anterior, en razón a que las actas de la Junta y del Tribunal Médico Laboral determinan el diagnóstico, la calificación de la aptitud, la disminución de la capacidad laboral y la fijación de los correspondientes índices de la capacidad laboral del actor y, por otra parte, el acto administrativo OAP N° 2035 del 14 de agosto de 2017 desvincula al demandante, el señor Luis Guillermo Guzmán Chima del servicio activo por la disminución de la capacidad psicofísica, definiendo en éste acto administrativo su situación jurídica.

Si bien, se podría indicar que las actas de la Junta y del Tribunal Médico Laboral y el acto administrativo OAP N° 2035 del 14 de agosto de 2017 se relacionan porque uno conllevó a los otros, se puede decir que cada una nació a la vida jurídica sin esperar la expedición de la otra, por lo cual cada una se torna autónoma e independiente y no se puede considerar que conformen un acto administrativo complejo, y que el mismo debió ser demandado por la parte actora.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que se debe demandar el acta de la Junta Médico Laboral y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda-Subsección B, sentencia de fecha 6 de agosto del año 2009, proferida dentro del proceso radicado N° 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07).

considera el Despacho que tal solicitud no se torna procedente, en razón a que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, precisando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo².

Así mismo, ha considerado el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa que:

“Establecido entonces que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son “irrevocables y que contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales, es necesario dilucidar cuándo dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos, y en consecuencia demandarse directamente ante la administración, y cuando son actos de trámite.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda en auto del 16 de agosto de 2007 precisó:

“(…) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación. (...)”³

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que el acta de la Junta Médico Laboral y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son actos administrativos definitivos siempre y cuando estos determinen un porcentaje inferior para acceder a la pensión de invalidez y con ello no permita continuar con la actuación, pero en el presente caso, lo que se debate es el retiro del servicio activo del demandante, por lo cual el acto administrativo demandando debe ser única y exclusivamente aquel que lo retiró del servicio, pues es éste el que definió su situación jurídica y las actas de la Junta y del Tribunal Médico Laboral tienden hacer actos administrativos preparatorios.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda por no haberse integrado el acto administrativo complejo objeto de demanda, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA** como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

² Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de fecha 30 de enero de 2014 proferida dentro del proceso radicado N° 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-J3).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE INTEGRADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO OBJETO DE DEMANDA**, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

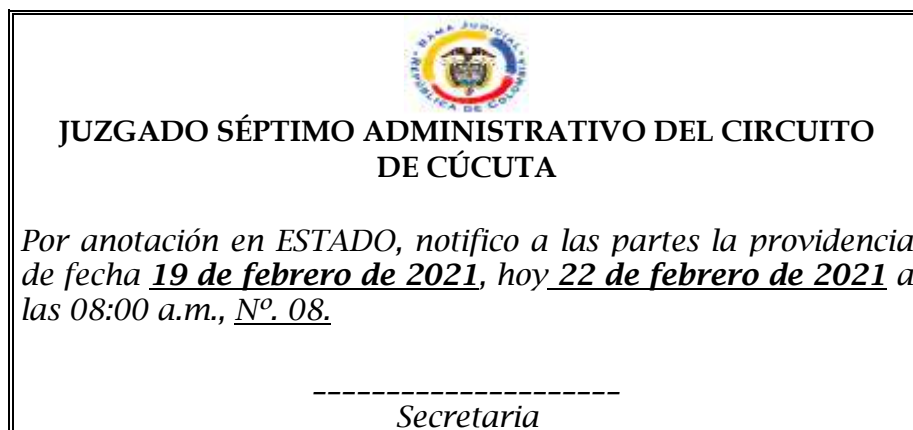
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA** como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1903b2142880c26c8daa736431186fee71b2e82ece129a3aa60ad64aa9b7c64c

Documento generado en 19/02/2021 12:33:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00379-00
Demandante:	Yessica Julieth Chinchilla Guzmán y otros
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a que en el presente proceso se encuentra pendiente el recaudo de una prueba testimonial y un interrogatorio de parte, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día trece (13) de mayo del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente Litis.

Finalmente, se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Por Secretaría se expedirán y se remitirán al correo electrónico de las partes la boleta de citación para os testigos citados.

Por Secretaría se expedirán y se remitirán al correo electrónico de la parte actora las boletas de citación para los testigos citados.

Así mismo, la apoderada de la parte actora deberá hacer comparecer de manera virtual al testigo e interrogado citados a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de febrero de 2021</u>, hoy <u>22 de febrero de 2021</u> a las 08:00 a.m., N° 08.</i> Secretaria

Firmado

Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d7a99c1a1c8a3573c7b80caa44f70f0f775fa1c0e396593fd281d026757390**

Documento generado en 19/02/2021 12:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00301-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASELE** traslado por el término de cinco (05) días a las partes del informe técnico allegado por el Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander, obrante en el expediente digital.

Para el traslado del informe técnico allegado, se ordena que por Secretaría se remita copia digital del mismo a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de febrero de 2021, hoy 22 de febrero de 2021 a las 08:00 a.m., N^o.08.

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1cedd32df4fd12103939326bc8b4550546af8be6358e50ac59c3492b51ae2d9

Documento generado en 19/02/2021 12:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00222-00
Demandante:	Luz Marina Chinchilla León y otros
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a que en el presente proceso se encuentra pendiente el recaudo de una prueba testimonial y un interrogatorio de parte, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veintiséis (26) de abril del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente Litis.

Finalmente, se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Por Secretaría se expedirán y se remitirán al correo electrónico de las partes la boleta de citación para os testigos citados.

Así mismo, la apoderada de la parte actora deberá hacer comparecer de manera virtual al testigo e interrogado citados a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de febrero de 2021</u>, hoy <u>22 de febrero de 2021</u> a las 08:00 a.m., N° 08.</i> Firmado ----- Secretaria	Por: LUCIA
---	--

SONIA

CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b622e57d9fc6c09edb5df5b078cbcff545cdae15b091ca1a86bda83c4609ea**

Documento generado en 19/02/2021 12:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00184-00
Demandante	Luis Jairo Moreno Neita
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, los documentos allegados por la apoderada de la entidad ejecutada el día cinco (05) de febrero del presente año, que corresponden al certificado emitido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica que el número del documento de identidad 13.003.563, perteneciente al aquí demandante, señor Luis Jairo Moreno Neita, se encuentra en estado “CANCELADO POR MUERTE”, así mismo la solicitud de la apoderada de la entidad ejecutada de efectuar la sucesión procesal.

Advertido lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, allegue el documento idóneo para acreditar el fallecimiento del señor LUIS JAIRO MORENO NEITA, es decir, el registro civil de defunción. Así mismo deberá informarle al Despacho, sobre la existencia de herederos que debieran comparecer en el presente trámite como extremo activo.

Vencido el término, deberá ingresar nuevamente al Despacho el expediente para decidir sobre la sucesión procesal conforme lo prevé el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), hoy veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N°08.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437eeafb4866c8e75c96ca0f75276b541c07be3a5e3241f972f3f9639d766735

Documento generado en 19/02/2021 12:33:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00212-00
DEMANDANTE:	Blanca Hernández Wilchez
DEMANDADOS:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación en contra del auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el cual se negó el decreto de la medida cautelar pretendida en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se accedió al embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros, que posea la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada sustituta de la parte demandada en contra del auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), que decretó la medida cautelar en el presente trámite frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las previsiones del numeral 3º artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Cúcuta de forma electrónica el expediente para el trámite del recurso que se concede, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y como apoderada sustituta a la profesional ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL, de conformidad con lo dispuesto y para los fines conferidos en la Resolución No. 002029 del año 2019, Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y el memorial de sustitución que se aprecian en los documentos 006, 007, 008 y 009 del expediente electrónico, que reposa en la plataforma Microsoft 365-SharePoint de éste Juzgado¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/adm07cucvirtual/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2Fadm07cucvirtual%2FDocumentos%20compartidos%2FDespacho%2007%20Virtual%2FEjecutivos%2F54001334000720160021200%2FMedida%20Cautelar>.

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada sustituta de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE de forma electrónica el expediente para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, lo anterior, haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles y previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal y sustituta respectivamente de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a los profesionales **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ANGELICA MARÍA VARGAS BERNAL**, por lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f5d61507070cbdbc31ccb29f63e4e6f647272333a0132eb84bc9fd78888fd00

Documento generado en 19/02/2021 12:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00434-00
Demandante:	María Mongui Lindarte García
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante correo electrónico allegado el día 01 de septiembre del año 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control.

En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se percata el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, este Operador Judicial acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no suspenderá el medio de control de la referencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó en debida forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada el día 01 de septiembre del año 2020, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: No suspender el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9cdeb2fd6de32ee08c028c591a5355729e7ac192f6af695e051f9c6a8dae70

Documento generado en 19/02/2021 12:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-006-2018-00147-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado:	E.I.S. Cúcuta S.A. ESP
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, considera el Despacho necesario redireccionar el informe técnico decretado como prueba en la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 18 de febrero del año 2019, de acuerdo con lo siguiente:

1. En la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 18 de febrero del año 2019¹, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta decretó como prueba realizar por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander un informe técnico, en el que se indicara sobre la ampliación y construcción del canal de aguas lluvias y del puente vehicular ubicado en la calle 9 con avenida 0 del Barrio Trigal del Norte Sector C, teniendo en cuenta los hechos relatados en la demanda.
2. En atención a la orden dada, por Secretaria se remitió el oficio N° 197 del 18 de febrero del año 2019 a la Universidad Francisco de Paula Santander; oficio que obtuvo respuesta a través del memorial N° 969 del 26 de febrero del año 2019², en el cual el director del Departamento de Construcciones Civiles, Vías, Transportes, Hidráulica y Fluidos del ente universitario solicitó que debido al factor de riesgo laborales de los docentes, el desplazamiento conllevaría a un factor de riesgo 5, el cual se debe cubrir por quien solicita realizar el informe técnico.

De acuerdo con lo relatado previamente, el Despacho considera necesario redireccionar la prueba decretada en la audiencia de pacto de cumplimiento al Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, en caso de que el citado secretario no cumpla con la realización del informe técnico, el Despacho insistirá en la realización del mismo con la Universidad Francisco de Paula Santander contando con el apoyo para el pago por parte de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo.

¹ Ver folio 171 a 172 del expediente.

² Ver folio 187 del expediente.

En razón de lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR al Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander para que realice un informe técnico en el que se indique sobre la ampliación y construcción del canal de aguas lluvias y del puente vehicular ubicado en la calle 9 con avenida 0 del Barrio Trigal del Norte Sector C, teniendo en cuenta los hechos relatados en la demanda.

SEGUNDO: se le concede el término de un (1) mes para realizar la pericia asignada, so pena de dar aplicación a las consecuencias que trae el incumplimiento a una orden judicial consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: En caso de que la anterior orden no sea cumplida por el Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander, el Despacho insistirá el recaudo de la prueba con la Universidad Francisco de Paula Santander contando con el apoyo para el pago por parte de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de febrero de 2021**, hoy **22 de febrero del 2021** a las 08:00 a.m., N^o.08.*

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f490d7146694eec86e240c0487cf4ceb50968a7ab9cd9ea0389308d3df7e168

Documento generado en 19/02/2021 12:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-006-2018-00088-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas K-pital S.A. ESP
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASELE** traslado por el término de cinco (05) días a las partes del informe técnico allegado por el Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander, obrante en el expediente digital.

Para el traslado del informe técnico allegado, se ordena que por Secretaría se remita copia digital del mismo a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de febrero de 2021, hoy 22 de febrero de 2021 a las 08:00 a.m., N°.08.

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

5ab5d56480282476984d7b91f7a5b5f0d3f3e9648504fbf1b804defd701362c2

Documento generado en 19/02/2021 12:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-006-2014-00553-00
Actor:	Leydy Johana Mendoza Hernández y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **De la solicitud de medida cautelar:**

Se presenta con el escrito de ejecución de la sentencia que obra en el expediente electrónico en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, solicitud de medidas cautelares consistentes en:

“(…) se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada en los siguientes establecimientos financieros hasta completar la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000) teniendo en cuenta que es una suma inferior a la establecida como tope máximo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para embargos de sumas de dinero o la suma que el Despacho considere suficiente para dar cumplimiento a la obligación (…)”

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al parágrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(...) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que

se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.¹

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)”

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 DE 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo

para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)”

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción**, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)”*⁷ (Negrilla hecha por el Despacho)

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per sé que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)**⁸ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹³.

(…)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

Por último, resulta importante enunciar lo dispuesto por el Consejo de Estado en relación con el embargo de sumas de dinero cuando el título lo constituye una sentencia judicial, en providencia del 24 octubre del año 2019, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación: 54-001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado y Otros, Demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al resolver el recurso de apelación en contra de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la misma entidad ejecutada en esta ejecución:

“ 12.- La sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la nación y que se encuentran depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en el cual se dispone textualmente:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO . En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, así:

-La prohibición del parágrafo segundo del artículo 195 del sepa que se refiere a los rubros del presupuesto destinados a pago de sentencias y conciliaciones y al fondo de contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la nación-dirección General de crédito público y tesoro nacional del ministerio de hacienda y crédito público.

-Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciben recursos del presupuesto general de la nación cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.-De acuerdo con lo anterior, encuentra la sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a la suma de dinero que llegará a tener depositar a la Nación-Ministerio de Defensa en cuentas de ahorro o corriente sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dinero de las entidades públicas.

15.-Advierte la sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la previsión del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

(...)

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 preferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se ordena el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. (...)

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración y con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dentro del Radicado No. 54001-33-33-006-2014-00553-00.

➤ **Del caso concreto:**

La presente demanda ejecutiva se inició a efectos de lograr el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con

base en la condena impuesta en su contra, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 54001-33-33-006-2014-00553-00.

De tal manera que a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 192 de la Ley 1437 del año 2011).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual **SE DECRETARÁ LA MEDIDA DE EMBARGO y RETENCIÓN** solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de medida cautelar se solicita como monto a embargar y retener el valor de **TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000,00)**, se accederá a la medida cautelar por este valor por cuanto la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., y en razón de ello se **ORDENARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en las entidades financieras BBVA Colombia, Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia BANAGRARIO, Banco Caja Social, Scotiabank, Banco CorpBanca, Citibank y Banco GNB Sudameris.

Para cumplimiento de lo anterior, deberá realizarse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas, **sin oponer la inembargabilidad de los recursos, y teniendo en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA,** hasta por un monto igual a **TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000,00)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, dineros que

deberán ser puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Por la secretaría del Despacho, se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se tendrá en cuenta la información de identificación de la entidad suministrada en la solicitud de embargo:

- Nombre o razón social: Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.
- Nit. de Persona Jurídica: 899.999.003-1
- Dirección: Carrera 54 No. 26-25 CAN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, advirtiéndose que se deberán tener en cuenta las restricciones** de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en las entidades financieras **BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANAGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO CORPBANCA, CITIBANK Y BANCO GNB SUDAMERIS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000,00)**.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, incluyéndose la información de identificación de la entidad suministrada por el apoderado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, hoy **veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)** a las 08:00 a.m., N^o08.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a23ab06906602eef602d25dd5a2b5203297b42b4b84d152cfb7b8d77881aca0

Documento generado en 19/02/2021 12:33:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-006-2014-00553-00
Actor:	Leydy Johana Mendoza Hernández y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **LEIDY JOHANA MENDOZA HERNÁNDEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES

Los señores **JOANDRE GERARDO BALLESTEROS SANTIAGO, LEYDY JOHANA MENDOZA HERNANDEZ, ZORAIDA HERNÁNDEZ BECERRA, NICOLÁS MENDOZA ALVARADO, ALAIS BALLESTEROS SANTIAGO, RAMIRO YARURO SÁNCHEZ, YARLIENE YARURO PICÓN, JESUS ALBEIRO YARURO PICÓN, CARLOS EDUBER YARURO PICÓN, JHON FREIDE YARURO PICÓN, NEILY JULIANY YARURO PICÓN, RAFAEL PICÓN ACOSTA, OMAIRA PICÓN GARCÍA, YAMILE PICÓN GARCÍA, CELIAR PICÓN GARCÍA, LEDIS MARÍA PICÓN GARCÍA, LUIS JOSÉ PICÓN GARCÍA, ANDREY JESÚS PICÓN GARCÍA, FREIDY PICÓN GARCÍA, YASNEIDY PICÓN GARCÍA, GUSTAVO PICÓN MONROY, YOEL QUINTERO MONROY, JOSÉ ANTONIO PEÑARANDA SANGUINO, YULEIDA BAYONA ORTÍZ, ANDRY YULIANA PEÑARANDA BAYONA, YEXÓN PEÑARANDA BAYONA, JOHONATAN PEÑARANDA BAYONA, ALCIRA MARÍA SANGUINO DE PEÑARANDA, YAMID PEÑARANDA SANGUINO, ALEXANDER PEÑARANDA SANGUINO, MARINA PEÑARANDA SANGUINO, EDITH YADIRA PEÑARANDA SANGUINO, ANA ISABEL PEÑARANDA SANGUINO, EDGAR ALFONSO PEÑARANDA SANGUINO, CARLOS JORGE PEÑARANDA SANGUINO, JACKELINE DAVIANA PEÑARANDA SANGUINO, JOSÉ BERLIDES JAIMES TORO, YEINNY PAOLA URÓN, SENEN DEL CARMEN JAIME TORO, FERNANDO ANGARITA CLAVIJO, EYLER FERNANDO ANGARITA ACOSTA, ILVA MARÍA ACOSTA MAX, CARMEN YAMILE ANGARITA CLAVIJO, DIGNE ANGARITA CLAVIJO, YUDY DEL CARMEN ANGARITA CLAVIJO, JOSÉ ALIRIO ANGARITA CLAVIJO, OMAR ALONSO ANGARITA CLAVIJO, EVER ANTONIO ANGARITA CLAVIJO, ALEIDA ANGARITA CLAVIJO**, través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** el día dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado No. 54001-33-33-006-2014-00553-00.

En la sentencia de condena, respecto del reconocimiento de perjuicios se dispuso:

“(…) **SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

a. Grupo familiar No.1

➤ Daño moral

Por concepto de este daño, se ordena pagar a favor de:

Nombre	Nivel	Monto
Joandre Gerardo Ballesteros Santiago	1	100 SMLMV
Leydy Johana Mendoza Hernández	1	100 SMLMV
Zoraida Hernández Becerra	2	50 SMLMV
Nicolás Mendoza Alvarado	2	50 SMLMV
Alais Ballesteros Santiago	2	50 SMLMV

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

➤ Lesión a derechos convencionales y constitucionalmente amparados

Nombre	Monto
Joandre Gerardo Ballesteros Santiago	100 SMLMV
Leydy Johana Mendoza Hernández	100 SMLMV

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

b. Grupo familiar No.2

➤ Daño moral

Nombre	Nivel	Monto
Ramiro Yaruro Sánchez	1	100 SMLMV
Yarliene Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Jesús Albeiro Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Carlos Eduber Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Jhon Freide Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Neily Juliany Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Rafael Picón Acosta	1	100 SMLMV
Omaira Picón García	2	50 SMLMV
Yamile Picón García	2	50 SMLMV
Celiar Picón García	2	50 SMLMV
Ledis María Picón García	2	50 SMLMV
Luis José Picón García	2	50 SMLMV
Andrey Jesús Picón García	2	50 SMLMV
Freidy Picón García	2	50 SMLMV
Yasneidy Picón García	2	50 SMLMV
Gustavo Picón Monroy	2	50 SMLMV
Yoel Quintero Monroy	5	15 SMLMV

➤ Lesión a derechos convencionales y constitucionalmente amparados

Nombre	Monto
Ramiro Yaruro Sánchez	100 SMLMV
Yarliene Yaruro Picón	100 SMLMV
Jesús Albeiro Yaruro Picón	100 SMLMV

Carlos Eduber Yaruro Picón	100 SMLMV
Jhon Freide Yaruro Picón	100 SMLMV
Neily Juliany Yaruro Picón	100 SMLMV

- Daño material
 - Modalidad de lucro cesante consolidado y futuro

Nombre	Monto
Ramiro Yaruro Sánchez	\$ 42.799.719,88
Yarliene Yaruro Picón	\$ 10.485.445,27
Jesús Albeiro Yaruro Picón	\$ 13.824.350,07
Carlos Eduber Yaruro Picón	\$16.477.592,77
Jhon Freide Yaruro Picón	\$26.209.193,07
Neily Juliany Yaruro Picón	\$48.331.656,47

c. Grupo familiar No.3

- Daño moral

Nombre	Nivel	Monto
José Antonio Peñaranda Sanguino	1	100 SMLMV
Yuleida Bayona Ortiz	1	100 SMLMV
Andry Yuliana Peñaranda Bayona	1	100 SMLMV
Yexón Peñaranda Bayona	1	100 SMLMV
Johonatan Peñaranda Bayona	1	100 SMLMV
Alcira María Sanguino De Peñaranda	1	100 SMLMV
Yamid Peñaranda Sanguino	2	50 SMLMV
Alexander Peñaranda Sanguino	2	50 SMLMV
Marina Peñaranda Sanguino	2	50 SMLMV
Edith Yadira Peñaranda Sanguino	2	50 SMLMV
Ana Isabel Peñaranda Sanguino	2	50 SMLMV
Edgar Alfonso Peñaranda Sanguino	2	50 SMLMV
Carlos Jorge Peñaranda Sanguino	2	50 SMLMV
Jackeline Daviana Peñaranda Sanguino	2	50 SMLMV

- Daño a la salud:

Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor del señor José Antonio Peñaranda Sanguino una indemnización equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Daño material
 - Modalidad de lucro cesante consolidado y futuro

Nombre	Monto
José Antonio Peñaranda Sanguino	\$52.865.045,9

d. Grupo familiar No.4

- Daño moral

Nombre	Nivel	Monto
José Berlides Jaimes Toro	1	100 SMLMV
Yeinny Paola Urón	1	100 SMLMV

Senen Del Carmen Jaime Toro	1	100 SMLMV
-----------------------------	---	-----------

➤ Daño a la salud:

Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor del señor José Berlides Jaimes Toro una indemnización equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ Daño material

- Modalidad de lucro cesante consolidado y futuro

Nombre	Monto
José Berlides Jaimes Toro	\$ 29.199.511,49

e. Grupo familiar No.6 y 7

➤ Daño moral

Nombre	Nivel	Monto
Fernando Angarita Clavijo	1	100 SMLMV
Eyler Fernando Angarita Acosta	1	100 SMLMV
Ilva María Acosta Max	1	100 SMLMV
Carmen Yamile Angarita Clavijo	2	50 SMLMV
Digne Angarita Clavijo	2	50 SMLMV
Yudy Del Carmen Angarita Clavijo	2	50 SMLMV
José Alirio Angarita Clavijo	2	50 SMLMV
Omar Alonso Angarita Clavijo	2	50 SMLMV
Ever Antonio Angarita Clavijo	2	50 SMLMV
Aleida Angarita Clavijo	2	50 SMLMV

➤ Daño a la salud:

Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor del señor Fernando Angarita Clavijo una indemnización equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y al menor Eyler Fernando Angarita Acosta una indemnización equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ Daño material

- Modalidad de lucro cesante consolidado y futuro

Nombre	Monto
Fernando Angarita Clavijo	\$ 30.236.002,26

(...)"

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de las providencias de primera y segunda instancia del expediente del proceso declarativo de Reparación Directa Rad. No. 54001-33-33-006-2014-00553-00:

- ❖ Copia digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la sentencia de segunda instancia, que confirma la decisión anterior, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER el día dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, para lo cual es necesario el desarchivo del expediente del proceso en el cual obran las providencias originales en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER el día dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA radicado No. 54001-33-33-006-2014-00553-00, que se adelantó en favor de los aquí ejecutantes.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta en la sentencia corresponde a la

que fue transcrita previamente para cada grupo familiar y respecto de cada uno de los perjuicios que fueron reconocidos.

Si bien la condena respecto del reconocimiento de perjuicios no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016.

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado de forma global por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual efectúa la liquidación de los reconocimientos por perjuicios de cada grupo familiar, la cual sirve de parámetro al Despacho para la verificación del monto por concepto de capital pretendido en la ejecución, el cual se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, en el expediente Rad. 54001-33-33-006-2014-00553-00, se observa la copia en medio digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de tal forma que habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), es decir que respecto de los 10 meses, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

¹ Auto de importancia jurídica.

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la cual se certifica que corresponde al día (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que es viable el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A, toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de los ejecutantes **JOANDRE GERARDO BALLESTEROS SANTIAGO, LEYDY JOHANA MENDOZA HERNANDEZ, ZORAIDA HERNÁNDEZ BECERRA, NICOLÁS MENDOZA ALVARADO, ALAIS BALLESTEROS SANTIAGO, RAMIRO YARURO SÁNCHEZ, YARLIENE YARURO PICÓN, JESUS ALBEIRO YARURO PICÓN, CARLOS EDUBER YARURO PICÓN, JHON FREIDE YARURO PICÓN, NEILY JULIANY YARURO PICÓN, RAFAEL PICÓN ACOSTA, OMAIRA PICÓN GARCÍA, YAMILE PICÓN GARCÍA, CELIAR PICÓN GARCÍA, LEDIS MARÍA PICÓN GARCÍA, LUIS JOSÉ PICÓN GARCÍA, ANDREY JESÚS PICÓN GARCÍA, FREIDY PICÓN GARCÍA, YASNEIDY PICÓN GARCÍA, GUSTAVO PICÓN MONROY, YOEL QUINTERO MONROY, JOSÉ ANTONIO PEÑARANDA SANGUINO, YULEIDA BAYONA ORTÍZ, ANDRY YULIANA PEÑARANDA BAYONA, YEXÓN PEÑARANDA BAYONA, JOHONATAN PEÑARANDA BAYONA, ALCIRA MARÍA SANGUINO DE PEÑARANDA, YAMID PEÑARANDA SANGUINO, ALEXANDER PEÑARANDA SANGUINO, MARINA PEÑARANDA SANGUINO, EDITH YADIRA PEÑARANDA SANGUINO, ANA ISABEL PEÑARANDA SANGUINO, EDGAR ALFONSO PEÑARANDA SANGUINO, CARLOS JORGE PEÑARANDA SANGUINO, JACKELINE DAVIANA PEÑARANDA SANGUINO, JOSÉ BERLIDES JAIMES TORO, YEINNY PAOLA URÓN, SENEN DEL CARMEN JAIME TORO, FERNANDO ANGARITA CLAVIJO, EYLER FERNANDO ANGARITA ACOSTA, ILVA MARÍA ACOSTA MAX, CARMEN YAMILE ANGARITA CLAVIJO, DIGNE ANGARITA CLAVIJO, YUDY DEL CARMEN ANGARITA CLAVIJO, JOSÉ ALIRIO ANGARITA CLAVIJO, OMAR ALONSO ANGARITA CLAVIJO, EVER ANTONIO ANGARITA CLAVIJO, ALEIDA ANGARITA CLAVIJO**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del día dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado No. 54001-33-33-006-2014-00553-00.

En la presente ejecución, no se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, en atención a las medidas cautelares presentadas de embargo y retención de dineros de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de los ejecutantes **JOANDRE GERARDO BALLESTEROS SANTIAGO, LEYDY JOHANA MENDOZA HERNANDEZ, ZORAIDA HERNÁNDEZ BECERRA, NICOLÁS MENDOZA ALVARADO, ALAIS BALLESTEROS SANTIAGO, RAMIRO YARURO SÁNCHEZ, YARLIENE YARURO PICÓN, JESUS ALBEIRO YARURO PICÓN, CARLOS EDUBER YARURO PICÓN, JHON FREIDE YARURO PICÓN, NEILY JULIANY YARURO PICÓN, RAFAEL PICÓN ACOSTA, OMAIRA PICÓN GARCÍA, YAMILE PICÓN GARCÍA, CELIAR PICÓN GARCÍA, LEDIS MARÍA PICÓN GARCÍA, LUIS JOSÉ PICÓN GARCÍA, ANDREY JESÚS PICÓN GARCÍA, FREIDY PICÓN GARCÍA, YASNEIDY PICÓN GARCÍA, GUSTAVO PICÓN MONROY, YOEL QUINTERO MONROY, JOSÉ ANTONIO PEÑARANDA SANGUINO, YULEIDA BAYONA ORTÍZ, ANDRY YULIANA PEÑARANDA BAYONA, YEXÓN PEÑARANDA BAYONA, JOHONATAN PEÑARANDA BAYONA, ALCIRA MARÍA SANGUINO DE PEÑARANDA, YAMID PEÑARANDA SANGUINO, ALEXANDER PEÑARANDA SANGUINO, MARINA PEÑARANDA SANGUINO, EDITH YADIRA PEÑARANDA SANGUINO, ANA ISABEL PEÑARANDA SANGUINO, EDGAR ALFONSO PEÑARANDA SANGUINO, CARLOS JORGE PEÑARANDA SANGUINO, JACKELINE DAVIANA PEÑARANDA SANGUINO, JOSÉ BERLIDES JAIMES TORO, YEINNY PAOLA URÓN, SENEN DEL CARMEN JAIME TORO, FERNANDO ANGARITA CLAVIJO, EYLER FERNANDO ANGARITA ACOSTA, ILVA MARÍA ACOSTA MAX, CARMEN YAMILE ANGARITA CLAVIJO, DIGNE ANGARITA CLAVIJO, YUDY DEL CARMEN ANGARITA CLAVIJO, JOSÉ ALIRIO ANGARITA CLAVIJO, OMAR ALONSO ANGARITA CLAVIJO, EVER ANTONIO ANGARITA CLAVIJO, ALEIDA ANGARITA CLAVIJO**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del día dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado No. 54001-33-33-006-2014-00553-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, que corresponde al capital de todos los beneficiarios de la condena, el valor de **DOS MIL CIENTO DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIEZ PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 2.102.441.010,18)**

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 28 de agosto de 2018 y hasta el 27 de junio de 2019 e interés moratorio a la tasa comercial desde el 28 de junio de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), hoy veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N^o08.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7daefc44aeb9fc48233dba1450f3a79d4b6854e8d48ae7adf0647e94f2f7b66c

Documento generado en 19/02/2021 12:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**